



NOTIFICACIÓN No. 000464

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 23 de septiembre del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 22 de septiembre del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

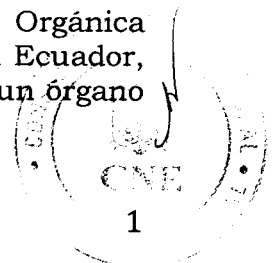
PLE-CNE-33-22-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto el artículo 217 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es un órgano



de derecho público, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación evaluación y servicio a la colectividad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 173 determina que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; en tanto que el artículo 178, determina que los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 181, primer inciso, determina que la autoridad electoral mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-3-15-10-2013 de 15 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento de Observación Electoral, publicado en Registro Oficial Suplemento 141 de 11 de diciembre de 2013; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES



Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria en todas las instancias administrativas del Consejo Nacional Electoral y para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la acreditación de observadoras u observadores nacionales e internacionales, quienes ejercerán sus funciones ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados durante los procesos electorales.

Artículo 2.- Objeto.- Normar los procedimientos de acreditación de las y los observadores electorales, con la finalidad de establecer los procesos de observación de manera ordenada, para garantizar y hacer efectivo el derecho de la ciudadanía, de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y entidades electorales del exterior, el ejercicio de observación antes, durante y después del acto electoral para elección de dignatarios, referéndum, consultas populares y revocatorias de mandato.

Artículo 3.- Tipos de observación electoral.- La observación electoral, se clasifica de la siguiente manera:

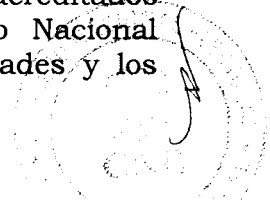
- a) Observación Nacional.- Es aquella que puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, legalmente reconocidas; y,
- b) Observación Internacional.- Podrá ser ejercida por personas o delegaciones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales de nacionalidad extranjera, legalmente reconocidas.

Ambas calidades deberán estar previamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

Artículo 4.- Principios.- La observación electoral nacional e internacional, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) No intervención en los asuntos internos del país;
- b) Imparcialidad;
- c) Neutralidad;
- d) Objetividad;
- e) Discrecionalidad; y,
- f) Respeto por la legislación interna.

Artículo 5.- Relación de dependencia.- Las y los observadores acreditados no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, sin embargo el órgano electoral brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.



CAPÍTULO II

OBSERVACIÓN NACIONAL

Artículo 6.- Requisitos para la acreditación de personas naturales o jurídicas nacionales.- Para ser acreditadas como observadoras u observadores nacionales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Personas naturales:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, mayor de dieciocho años;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No ser afiliada, afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatorias del mandato;
4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza;
5. No haber sido en los dos años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación, miembro de directiva de una organización política o alianza; candidata o candidato a alguna dignidad de elección popular, en el caso que el proceso a observarse sea de elección de dignatarios;
6. No ser servidora o servidor de la Función Electoral; y,
7. Haber entregado el informe de observación al Consejo Nacional Electoral, en el caso de haber participado como observador Nacional en procesos anteriores.

Personas jurídicas:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas a la investigación político electoral y sobre temas relacionados a procesos electorales;
2. Que las o los delegados de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Haber entregado el informe de observación al Consejo Nacional Electoral, en el caso de haber participado como observador Nacional en procesos anteriores.



Artículo 7.- Documentos habilitantes.- Para ser acreditados como observadores electorales nacionales se deberá presentar la siguiente documentación:

Para personas naturales:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;
- b) Copia legible de la cédula de ciudadanía;
- c) Dos fotografías a color actualizadas; y,
- d) Carta de compromiso entregada por el Consejo Nacional Electoral suscrita por el solicitante para actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza, transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

Para personas jurídicas:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;
- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización a la que representa;
- c) Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica en donde conste su objeto social;
- d) Nómina de las y los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberá constar nombres y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía;
- e) Carta de compromiso suscrita por el representante legal de la organización de actuar con imparcialidad, objetividad no interferencia, certeza, transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento; y,
- f) Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica.

El formulario de la solicitud de acreditación, tanto para personas naturales como jurídicas, y la carta de compromiso, serán descargados de la página web www.cne.gob.ec.

Artículo 8- Requisitos para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador.- Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean acreditadas como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho años de edad;

2. Haber residido legalmente y de forma continua en el país, por lo menos los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación;
3. Encontrarse en el registro electoral;
4. No ser afiliada, afiliado o adherente permanente de una organización política (en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatorias del mandato);
5. No estar acreditados para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza; y,
6. No ser servidora o servidor de la Función Electoral, ni delegada o delegado a un organismo electoral desconcentrado.

Artículo 9.- Documentos habilitantes.- Para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;
- b) Copia legible de la cédula de identidad o pasaporte;
- c) Dos fotografías a color actualizadas; y,
- d) Carta de compromiso suscrita por el solicitante de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza, transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

El formulario de la solicitud de acreditación y carta de compromiso será descargado de la página web www.cne.gob.ec.

Artículo 10.- Invitación a personas naturales o jurídicas nacionales.- Los observadores nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar la documentación requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la respectiva ficha de acreditación y la carta de compromiso en la que se comprometerán a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza, transparencia e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

OBSERVACIÓN INTERNACIONAL



Artículo 11.- Objetivos de la observación internacional.- Esta tiene como principales objetivos los siguientes:

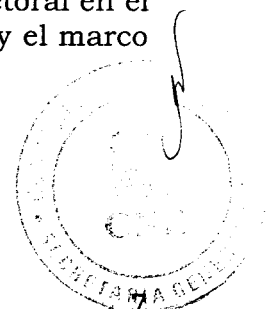
- a) Observar el proceso de votación conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas, dentro del marco del respeto a la titularidad de la soberanía en el Estado, respeto a la legislación interna y no interferencia; y,
- b) Promover el intercambio, la generación de experiencias y conocimientos en materia electoral a fin de formular recomendaciones y observaciones de carácter técnico electoral que permita al órgano electoral fortalecer sus procesos de gestión en la organización de procesos electorarios.

Artículo 12.- Modalidades de la observación internacional.- La observación electoral internacional, podrá ser:

- a) Independiente: Es la realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; y,
- b) Conducida: Es la realizada por representantes de organismos electorales internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países y/o académicos expertos en materia político electoral e invitados especiales, acompañada en todas sus fases por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13.- Requisitos para personas naturales internacionales invitadas.- Los observadores internacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar documentación; sin embargo, suscribirán una ficha de acreditación y una carta de compromiso para actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza transparencia e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Requisitos para personas jurídicas internacionales invitadas.- Esta observación se realizará mediante invitación extendida por el Consejo Nacional Electoral, en forma directa o por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a un organismo, órgano o institución de carácter internacional, para lo cual se deberá suscribir un instrumento que acople el accionar de la misión electoral en el territorio ecuatoriano, a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país, en términos de igualdad.



CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN

Artículo 15.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para las organizaciones y personas interesadas en participar del proceso de observación electoral, la que se realizará a través del portal web institucional. La convocatoria contendrá el plazo, requisitos para acreditación así como los impedimentos para actuar como observadoras u observadores, en los procesos electorales.

Las y los postulantes podrán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, a partir del día siguiente al de la publicación en la página web institucional de dicha convocatoria.

Artículo 16.- Recepción de formularios de acreditación.- La Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de las y los postulantes.

Recibida la documentación, la Secretaría General remitirá dentro de las siguientes veinticuatro horas la documentación de las y los postulantes a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, misma que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitantes.

En el caso que las solicitudes sean recibidas en las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se seguirá el procedimiento indicado, extendiéndose el plazo para la remisión de la documentación a cuarenta y ocho horas.

Artículo 17.- Informe de acreditación.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, se encargará del ordenamiento, clasificación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.

Artículo 18.- Resolución de acreditación y notificación.- El Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, acreditará y dispondrá a la Secretaría General notifique, en el plazo de cuarenta y ocho horas, el listado de observadoras y observadores electorales nacionales acreditados, en los correos electrónicos señalados en la solicitud de acreditación y se publique en el portal web institucional. El Consejo Nacional Electoral, rechazará las postulaciones de quienes no cumplan requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 19.- Entrega de credenciales.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales realizará la entrega de la credencial, previa la capacitación y notificación de acreditación.



En la credencial constarán los siguientes datos: en la parte frontal, el proceso electoral que se desarrolla, nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y, de ser el caso, nombre de la entidad, u organización a la que representa; y, al reverso, las atribuciones, deberes y prohibiciones de éstos.

La credencial otorgada a la o el observador tendrá el carácter de intransferible.

Artículo 20.- Del registro.- La Secretaría General, la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y las secretarías de las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral, según el caso, llevarán el registro de las y los observadores de su respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS, FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 21.- Garantías.- A las y los observadores nacionales e internacionales, se les reconoce las siguientes garantías:

1. Libertad de circulación y movilización dentro de las instalaciones y recintos electorales;
2. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar;
3. Acceso a documentos de carácter electoral; y,
4. Las demás que consten en tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador, según el caso.

Artículo 22.- Facultades.- La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral a la o el observador nacional e internacional, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. Efectuar entrevistas a funcionarios electorales, autoridades nacionales, dirigentes de partidos y movimientos, candidatos y ciudadanía en general, para obtener orientación e información explicativas sobre las instituciones y procedimiento del sufragio;
2. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo del sufragio;
3. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
4. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales sin afectar el desarrollo del proceso;





5. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en las juntas receptoras del voto y a la fijación de los resultados en los recintos electorales;
6. Observar el sistema de transmisión de resultados;
7. Observar los escrutinios y las reclamaciones administrativas que pudieran presentarse;
8. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
9. Designar observadores a los centros de cómputo que el organismo electoral estime pertinente;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto;
11. Obtener información sobre los padrones electorales; y,
12. Registrar y reportar controversias, situaciones irregulares o de conflicto que se presenten durante la jornada electoral.

Artículo 23.- Derechos.- Las y los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos posteriores, como escrutinio, resolución de recursos electorales, proclamación de resultados, asignación de escaños y posesión de los dignatarios electos.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas en forma inmediata a la autoridad electoral de su ámbito de observación para que se adopten las acciones rectificatorias necesarias.

Artículo 24.- Obligaciones de las y los observadores.- Respecto del proceso electoral, la labor de los observadores debe ser: objetiva, imparcial y transparente y desempeñarán su actividad sin fines de lucro. Están absolutamente prohibidos de tener injerencia alguna tanto respecto de los electores como de los resultados del sufragio.

Tienen, además de las obligaciones inherentes a su labor, las siguientes:

1. Respetar la Constitución de la República, sus leyes, reglamentos y demás normas; así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales;
2. Participar de la capacitación otorgada por el Consejo Nacional Electoral sobre el proceso electoral; y,

3. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25.- Prohibiciones.- Está prohibido a las y los observadores:

1. Suplantar a las autoridades electorales;
2. Realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, grupos de electores de agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno;
3. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo de las elecciones;
4. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, organizaciones, autoridades electorales, organizaciones políticas, candidatas o candidatos;
5. Realizar pronósticos sobre resultados electorales o intenciones del voto;
6. Proclamar el triunfo de las organizaciones políticas o candidato alguno; y,
7. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

La acción de las y los observadores electorales no podrá retrasar, impedir o suspender el desarrollo de los comicios y serán civil y penalmente responsables por sus actos.

Las y los observadores internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado ecuatoriano; de hacerlo, esta acción sería causa para la inmediata revocatoria de la acreditación y, de ser el caso, el inicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 26.- Revocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de revocar la acreditación de observador electoral en cualquier fase del proceso, cuando sus acciones u omisiones contravengan lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes o sus reglamentos.

La resolución de revocatoria será debidamente motivada y se notificará a la observadora u observador y a la organización que representa, de ser el caso.

Las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando comprueben el incumplimiento de lo establecido en la normativa ecuatoriana, debiendo informar del particular al Consejo Nacional Electoral.





CAPÍTULO VI

INFORMES Y FORMULARIOS DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 27.- Informes.- Las y los observadores electorales presentarán un informe preliminar dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al término de la jornada electoral; y, un informe final sobre el desarrollo del proceso electoral una vez concluida la observación electoral realizada por los mismos.

El informe final de la observación consistirá en una descripción de las actividades realizadas, los aspectos técnicos electorales y la metodología empleada, destacando las experiencias que puedan servir para el mejoramiento de los futuros procesos electorales, sin que contengan juicios de valores u opiniones sobre el desarrollo del proceso eleccionario observado.

Artículo 28.- Formularios de observación.- Las y los observadores llenarán y presentarán los formularios de observación proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al término de la jornada electoral, los cuales contendrán una descripción de las actividades realizadas y los aspectos técnicos electorales observados.

Artículo 29.- Entrega de informes y formularios de observación electoral.- Los informes y/o formularios de observación serán entregados, en el caso de observación nacional en la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales; y, en el caso de observación internacional, en la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

En el caso de los observadores nacionales, el incumplimiento a esta obligación los excluirá de participar con esta calidad en un próximo proceso electoral.

Artículo 30.- Carácter de los informes de observación electoral.- Los informes de observación electoral presentados por los observadores nacionales e internacionales, no tendrán el carácter de vinculante, más deberán ser presentados en los plazos previamente establecidos.

El Consejo Nacional Electoral analizará los informes de observación, los mismos que serán elementos de referencia y servirán para adoptar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga la codificación del Reglamento de Observación Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-15-10-2013 de 15 de octubre de 2013 y publicado en Registro Oficial Suplemento 141 de 11 de diciembre de 2013.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Coordinación con la Fuerza Pública.- El Consejo Nacional Electoral capacitará a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que brinden a los observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea. La Dirección de Capacitación será la encargada de ejecutar este proceso.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a los observadores debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen, en cuyo caso deberán poner en conocimiento de la autoridad electoral que se encuentre en ese momento.

SEGUNDA.- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

rb/

